



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza: A Despacho Ejecutivo No.2012-229 Juz.10°, para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita embargo sobre el inmueble de propiedad del ejecutado. Igualmente desiste del recurso de reposición incoado contra la providencia fechada junio 7 de 2023 y radicó solicitud de dación en pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023.

El Secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001310301020120022900

Dte.: INVERSIONES SOFIA DEL MAR S.A.S.

Ddos.: CONTUPERSONAL y OTROS

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el ejecutante, Desiste del recurso de reposición contra la providencia de fecha junio 7 de 2023 y solicita el embargo del inmueble de propiedad de los ejecutados, con folio de matrícula #340-34099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo - Sucre, cuya descripción corresponde a una casa situada en la calle 25ª No. 38 - 70, de la ciudad de Sincelejo, e identificado con un área superficial de 370 M2.

Manifestó que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha junio 7 del presente año mediante el cual se ordenó expedir oficio circular que comunicará el levantamiento de las medidas cautelares, ratificación del oficio que pone a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre el inmueble objeto de esta litis y otras decisiones.

Acorde a lo anterior el despacho, decretará la cautela invocada, en sujeción a lo dispuesto en los Arts. 466, 593 y 599 del C.G.P., para lo cual se libraré por secretaria el oficio correspondiente.

Igualmente, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 316 del CGP que establece: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovidos. No podrán desistir de las pruebas practicadas", el despacho accede al desistimiento del recurso incoado por el apoderado de la parte demandante.

El señor GABRIEL ÁNGULO actuando en mi condición de Apoderado de la Parte DEMANDANTE y DEMANDADOS solicitó ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO y en el mismo auto ordene:

La cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble 340-34099 a favor del Banco de Bogotá, La cancelación del embargo Hipotecario de Inversiones Sofía del Mar SAS, sobre el inmueble amparado 340-34099. Decretar la terminación anormal del proceso por DACIÓN EL PAGO.

Se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Respecto a la dación en pago parcial presentada por la demandada LUZ ANGELA ANGULO ANAYA y el cesionario-demandante INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS se realizan las siguientes argumentaciones:

La naturaleza jurídica según Portier de la dación en pago es que “es un acto mediante el cual se pretende dar una cosa al acreedor el cual la recibe en lugar del pago de la obligación, no es un nuevo crédito es la extinción de la obligación” ahora bien para la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia del 6 de Julio de 2007 Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01, con el fin de resolver una controversia frente a la lesión enorme, por la extinción de una obligación a través de la figura de la dación en pago, hace un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de esta intuición, en especial en torno a los efectos de la dación en pago, reza:

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.

Como el deudor no satisfizo la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (Sentencia del 6 de Julio de 2007 Dos Mil Siete Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007, pág. 9).

A la luz de la jurisprudencia referenciada, es evidente que la dación en pago es una figura jurídica que debe operar de forma total para extinguir la obligación no siendo viable la aplicación de esta figura para constituir a través de entrega de bienes abonos a la obligación.

Ya en una sentencia del 2 de febrero de 2001, la Corte Suprema de Justicia estableció que la dación es en sí misma un mecanismo autónomo de extinción de la obligación, “... esa peculiar figura traduce que el acreedor ha aceptado recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida (inc. 2 art. 1627 C.C.), o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligacional (aliud pro alio)...” (Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001) CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 2001, pág. 17)

En efecto, en asunto de similares contornos expresó la Sala de Casación Civil,

“(...)[P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)" STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014.

En el expediente no obra prueba de que el embargo de remanentes haya sido cancelado, por lo cual no puede aceptarse.

De la revisión de la anotación referenciada se evidencia que sobre el bien inmueble N°340-34099 pesa embargo ejecutivo con acción personal en proceso ejecutivo instaurado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. contra la demandada LUZ ANGELA ANGULO ANAYA que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Asimismo, que de conformidad con el inciso 5º del artículo 466 del C. General del Proceso, al desembargarse el bien inmueble objeto de la cautela, el mismo tendría que dejarse por cuenta del embargo del remanente, es por esto que al momento de celebrarse un acuerdo entre las partes con la intención de poner fin al proceso se requiere que el mismo este suscrito por el remanentista.

Luego, considerada la dación en pago como una modalidad de este o una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones, en ambos casos exige, si se quieren evitar los efectos del embargo de remanentes, la autorización expresa de los acreedores de remanentes.

No obstante, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble N° 340-34099 embargado en el presente proceso y objeto de pago; el cual fue consultado de forma oficiosa por esta Agencia Judicial a fin de revisar el cumplimiento de las prescripciones legales de la figura de transacción, se evidencia que en la anotación N° 08 existe un embargo activo sobre el inmueble que impide la terminación del presente proceso, toda vez que esta medida cautelar lo saca del comercio e impide la realización de la dación en pago y la transacción celebrada, actuar de forma contraria implicaría afectar los intereses de terceros acreedores, que no autorizan la dación.

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso no se ajusta a las prescripciones legales por transacción o dación en pago al existir otro embargo con acción personal sobre el inmueble objeto del trámite deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,.

Por lo anterior el, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo del bien inmueble de propiedad de los ejecutados, con folio de matrícula #340-34099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo-Sucre, cuya descripción corresponde a una casa situada en la calle 25ª No. 38 - 70, de la ciudad de Sincelejo, e identificado con un área superficial de 370 M2. Por secretaria comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre.
2. Accédase al desistimiento del recurso de reposición incoado por el ejecutante contra la providencia de fecha junio 7 de 2023.
3. No aceptar la dación de pago presentada en escrito fechado 10 de julio de 2023 entre CONTUPERSONAL SAS EN LIQUIDACIÓN, GABRIEL ÁNGULO SÁNCHEZ, LUZ MARINA ANYA DE ANGULO y LUZ ANGELA ÁNGULO ANAYA e INVERSIONES SOFIA DEL MAR S.A.S. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Ejecutoriado el presente proveído, dar cumplimiento al numeral 11º de la sentencia del 21 de agosto

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

de 2019 proferida por este despacho, remitiendo de forma inmediata el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que continúen el trámite del mismo sin más dilaciones

5. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.